



## UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

# RESOLUCIÓN ACADÉMICA No. 034 DE 2009

(Acta No. 038 del 26 de octubre de 2009)

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas No. 019 de 2009.*

### EL CONSEJO ACADÉMICO

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 30 de 1992, los Acuerdos Superiores Nos. 004 de 2009 y 002 de 2003, y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado bajo el No. 002548 del 2 de octubre de 2009, el ciudadano WILSON ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 79690365 expedida en Bogotá, dirigido al señor Rector de la Universidad de los Llanos, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 019 de 2009, emitida por el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas.

Que el mencionado recurrente solicita revocar el acto administrativo antes mencionado, por violación del debido proceso y de los principios que regulan las actuaciones administrativas contenidas en la Constitución Política de Colombia y en su lugar, se ordene verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para proveer el cargo de profesor de tiempo completo ocasional para el Programa de Mercadeo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad.

Que el memorialista fundamenta el recurso, básicamente en los siguientes argumentos:

- En los mismos basamentos fácticos y jurídicos expresados en el recurso de reposición, tanto contra la decisión, como por el procedimiento adelantado por la Universidad, en cuanto a la convocatoria II-2009-004, para proveer el cargo de “profesor de tiempo ocasional” (sic) para el Programa de Mercadeo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad.
- La Universidad adelantó el proceso de convocatoria para proveer el cargo de profesor, recibiendo su propuesta junto con la hoja de vida, sin algunos soportes que ya reposan en la Universidad, los cuales debió analizar y valorar, al tenor de lo previsto en la Ley Antitrámites.
- Violación al principio de publicidad por indebida notificación, en contradicción con lo ordenado en el C.C.A., por no haber sido notificado del acto, pese a que la Universidad cuenta con la dirección de su residencia y además, por ser un docente en la Institución.
- La vulneración del derecho fundamental del debido proceso, toda vez que aún cuando el Estatuto Docente de la Universidad no contempla el procedimiento para seleccionar los profesores de tiempo completo ocasionales, ese procedimiento debe ajustarse a las normas generales que regulan las actuaciones administrativas; y en especial, los principios que enmarcan el debido proceso, circunstancia que no se evidenció en el trámite de la convocatoria que nos ocupa.

Que el impugnante, peticiona una serie de pruebas de tipo documental, e indica el lugar o dirección en la cual las recibirá.

Que el señor Rector, dio traslado del memorial del recurso, tanto a la Secretaria General como al Decano de la correspondiente Facultad para el conocimiento del mismo y el respectivo trámite, de acuerdo con la norma.

Que la Secretaria General remitió el memorando 30.30.0286 del 15 de octubre de 2009 al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y a su vez, recibió el memorando No. 53.60.12-00564 recibido en la Secretaría General el día 14 del mismo mes y año. Igualmente, la Secretaría General envió la respectiva comunicación al recurrente, señor WILSON ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ.



## UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

# RESOLUCIÓN ACADÉMICA No. 034 DE 2009

(Acta No. 038 del 26 de octubre de 2009)

***Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas No. 019 de 2009.***

Pág. 2 de 3

Que finalmente, analizando lo previsto en el Artículo 33 del C.C.A., esta Secretaría General, observó que el superior jerárquico del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas no es el señor Rector, como equivocadamente aparece en el memorial del recurso, sino el Consejo Académico, razón por la cual, procedió a enviar dicho escrito, junto con todos sus soportes ante esta Colegiatura, para lo de su competencia funcional.

Que en sesión ordinaria No. 038 del 26 de octubre de 2009, este Cuerpo Colegiado, luego de conocer el texto de la impugnación y la Resolución No. 019 de 2009 del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas, expedida el 8 de septiembre de 2009, decidió confirmarla en todas sus partes, facultando a la Secretaria General en funciones de Secretaria de este Colegiado para que proyecte el acto administrativo a que haya lugar y envíe la respuesta pertinente.

Que en verdad, esta Secretaría observa que la norma invocada por el memorialista, corresponde al Estatuto Profesorial de la Universidad de los Llanos, que lo es el Acuerdo Superior No. 002 de 2004, el cual básicamente contiene las normas reguladoras para la vinculación de los profesores de la planta de personal docente de la Universidad o escalafonados, mediante el mecanismo de concurso público de méritos, según lo previsto en su Artículo 8°, situación bien diferente a la que se relaciona con la vinculación de los profesores ocasionales de la Institución, la cual se encuentra consagrada en un Acuerdo Superior distinto, especialmente, emitido para los docentes ocasionales, esto es el Acuerdo Superior No. 002 de 2003, en el que textualmente, aparece lo siguiente:

***ARTÍCULO CUARTO: El profesor ocasional se vincula por primera vez a la Universidad de los Llanos por convocatoria pública de presentación de hojas de vida. Las Vinculaciones posteriores están sujetas a las necesidades institucionales y a la evaluación satisfactoria del desempeño.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en tales condiciones, teniendo en cuenta la anterior premisa de orden normativo, obvio es inferir que, los aspirantes a ser profesores ocasionales, se vinculan mediante una convocatoria pública de hojas de vida, más no a través de un proceso público meritocrático, situación ésta totalmente distinta a lo plasmado en los argumentos esbozados por el recurrente.

Que vale la pena advertirle al impugnante, además que, realmente la Ley Antitrámites, esto es la No. 962 de 2005, tampoco establece la prohibición por él mencionada en su memorial de recurso, en cuanto que las entidades no deben solicitar documentos a los particulares, que ya se encuentran en sus archivos para su verificación, toda vez que ella sobre el particular, modificó el Artículo 14 del Decreto 2150 de 1995 y ahora en su tenor literal, contempla lo siguiente:

Artículo 11. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

**"Artículo 14. En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida".**

Igualmente no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites o requisitos eliminados o modificados por el legislador o el Gobierno Nacional". (Negrilla y destacado fuera de texto).



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

## RESOLUCIÓN ACADÉMICA No. 034 DE 2009

(Acta No. 038 del 26 de octubre de 2009)

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas No. 019 de 2009.*

Pág. 3 de 3

Que si aceptáramos en gracia de discusión, el planteamiento efectuado en tal sentido por el memorialista, para el caso que ocupa nuestra atención, verdaderamente, no se había concluido ninguna situación administrativa relacionada con una convocatoria pública durante la presente vigencia, tendiente a obtener la presentación de hojas de vida para un docente ocasional de tiempo completo en Publicidad, o Mercadeo; y en el extremo evento, que la norma previera esta circunstancia, conforme a lo plasmado en el argumento, debió haberlo informado así en su propuesta, por cuanto son muchas las convocatorias que se realizan al interior de la Institución, y resultaría frágil la memoria de los convocantes, para tener un registro en ella, de todas las personas que participan en las mismas.

Que con base en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, este Colegiado encuentra viable impartir la confirmación al acto administrativo impugnado y a ello procederá en el siguiente acápite.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. RESOLVER** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano WILSON ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 79690365 expedida en Bogotá, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 019 de 2009, emitida por el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas el 8 de septiembre de esta misma anualidad.

**ARTÍCULO 2º. SEÑALAR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 3º. DISPONER** que este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los 26 días del mes de octubre de 2009.

**OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
Presidente

**YOLANDA BUSTOS CASTRO**  
Secretaria